



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz
Presidencia

Resolución N° CSJCOR22-397

Montería, 2 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00222-00

Solicitante: Abogada Karina Paola Zabala Castaño

Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté

Funcionario Judicial: Dra. María Alejandra Anichiarico Espitia

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 23-162-31-03-001-2018-00276-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 02 de junio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de junio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 16 de mayo de 2022 ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, quienes por falta de competencia lo remitieron a la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 17 de mayo y repartido al despacho ponente el 18 de mayo de 2022, la abogada Karina Paola Zabala Castaño, en su condición de apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, respecto al trámite del proceso Ordinario Laboral promovido por Alercy Del Rosario Jiménez Romero y 30 personas más contra Fundación Multiactiva Las Moras Fumlacor, radicado bajo el N° 23-162-31-03-001-2018-00276-00.

En su solicitud, la peticionaria manifestó lo siguiente:

“(…) QUINTO: Mediante oficio del 17 de noviembre de 2021, el Tribunal Superior de Montería, devuelve el proceso al Juzgado de Origen sin haber resuelto el recurso de apelación, vulnerando el derecho de mis representadas a la doble instancia, contradicción y defensa y acceso a la administración de justicia.

SEXTO: Tal y como puede verificarse en la PLATAFORMA TYBA, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, tiene pleno conocimiento de la decisión y requerimiento realizada por el Tribunal Superior, por cuando en el sistema el juzgado registra las actuaciones surtidas dentro del proceso, entre ellas el requerimiento previamente mencionado

SEPTIMO: el 31 de enero de 2022, se remitió derecho de petición al juzgado 1 Civil del Circuito de Cereté, solicitando información al respecto las razones por las cuales el juzgado no había remitido los audios al Tribunal Superior, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

NOVENO: Resulta inaudito, sin presentación, sin explicación lógica, las razones por las cuales un juzgado que conoce cómo funciona el procedimiento para surtirse la

segunda instancia, NO REMITA, las decisiones que fueron objeto de recurso ante su superior a fin de garantizar el derecho a la doble instancia de las partes dentro del proceso. (...)"

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-227 del 20 de mayo de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Maria Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (20/05/2022).

1.3. Del informe de verificación

La doctora Maria Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, presentó informe de verificación mediante escrito del 25 de mayo de 2022, dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

(...) "Con respecto al mencionado proceso me permito indicarle que la suscrita juez no fue quien llevó a cabo las audiencias en el mencionado proceso incluso nótese que la audiencia de juzgamiento data del 25 de febrero de 2021, fecha anterior a mi ingreso al cargo, sin embargo, una vez recibida la notificación de la vigilancia judicial de manera inmediata mediante auto adiado 23 de mayo de 2022 se requirió a secretaría para que explicara de manera detallada y clara las razones por las cuales no había remitido el expediente después de su devolución, al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería para que surtiera el recurso de apelación, cuáles eran las razones de dicha dilación, toda vez que ello constituía el sustrato de la vigilancia judicial interpuesta.

Dicho requerimiento fue contestado por secretaría el día de hoy 25 de mayo de 2022, indicando lo siguiente:

"En cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha Mayo 23 del presente año proferido dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL Radicado No. 23.162.31.030.01-2018-00276-00 promovido por la señora ALERCY DEL ROSARIO JIMENEZ Y OTROS contra FUMLAMOR Y EL ICBF, me permito informarle que en asocio del oficial mayor de este Juzgado he revisado en la plataforma team por la fecha de la audiencia de trámite y juzgamiento, la cual es 25 de febrero de 2021 y no la he encontrado; como tampoco se ha encontrado en la grabadora manual que se utilizó como medio subsidiario de grabación. Así mismo, se buscó en one drive en la cual se suben las audiencias grabadas y tampoco está; se le pidió concepto al ingeniero de sistema que da apoyo a la mesa de ayuda y me indicó que no es factible la recuperación de ese archivo. Durante estas últimas semana tanto el oficial Mayor como mi persona hemos dedicado muchísimo tiempo en escuchar cada una de las grabaciones de las audiencias realizadas en el año 2021 que están en la grabadora manual y la UPC en la cual se incorporan estas grabaciones, como copia de seguridad y tampoco se encontró, por lo que puedo afirmar que se han realizado realizado (SIG) todas las pesquisas necesarias en pro de la búsqueda de la grabación en mención con resultados insatisfactorios, razón por la cual no ha sido posible su envío al H. Tribunal del Distrito Judicial de Montería".

En vista de lo anterior, y ante la imposibilidad de encontrar el audio o video de la audiencia de juzgamiento celebrada el día 25 de febrero de 2021, este despacho procedió a emitir auto en el día de hoy 25 de mayo de 2022, en el cual se declara la pérdida parcial del expediente respecto a la audiencia de juzgamiento de fecha 25 de febrero de 2021." (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Respecto del proceso verbal promovido por la abogada Karina Paola Zabala Castaño, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad de la peticionaria es que, ante la solicitud presentada al juzgado donde solicitó información acerca del proceso Ordinario Laboral; el despacho judicial, no ha realizado el respectivo traslado de los audios requeridos por el Tribunal Superior de Montería, para que este resuelva el recurso de alzada.

De acuerdo a lo expuesto, la doctora Maria Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, manifestó que, no fue ella quien llevó a cabo las audiencias del proceso en referencia, puesto que para la fecha se encontraba otro funcionario judicial a cargo del despacho; procediendo a emitir auto del 23 de mayo de 2022, solicitando a la secretaria del despacho, rendir un informe detallado acerca del porqué, no se había enviado el expediente después de su devolución, al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, para que surtiera el recurso de apelación.

De ahí que, la secretaria del despacho judicial mediante escrito del 25 de mayo de 2022, manifestó que, con la ayuda del oficial mayor, después de una exhaustiva búsqueda en el aplicativo de Teams, One Drive, grabaciones realizadas con grabadora manual no lograron encontrar la audiencia de trámite y juzgamiento realizada el 25 de febrero de 2021; muy a pesar, que recurrieron al Ingeniero de Sistemas de la Mesa de Ayuda de su apoyo, éste indicó que, no es posible la recuperación de dicho archivo.

Por lo anterior, la funcionaria judicial, emitió auto del 25 de mayo de 2022, declarando la pérdida parcial del expediente y reconstrucción del mismo, respecto a la audiencia de juzgamiento de fecha 25 de febrero de 2021; así mismo, decretó requerir a ambas partes, manifestar si cuentan con copia de las grabaciones totales o parciales de la audiencia celebrada virtualmente el 25 de febrero de 2021, para proceder a fijar la fecha otorgándoles un término de diez (10) días.

Declarando, además, el compromiso que tiene el Juzgado Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, con la apoderada judicial por el inconveniente presentado, tomando correctivos para que esta situación no se vuelva a repetir.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la doctora Maria Alejandra

Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, informó y acreditó que por auto del 25 de mayo de 2022, en el cual decretó la pérdida y reconstrucción del proceso ordinario laboral. Por consiguiente, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por la abogada Karina Paola Zabala Castaño.

En ese sentido, la oportuna observancia de los términos judiciales, garantiza la celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, y hace operante y materializa el derecho al acceso a la justicia, como elemento integrante del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2013, estableció: *“Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.” Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto...*”

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 1º que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial, Corporación diferente al Consejo Seccional de la Judicatura)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Así, la mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Es de anotar, que el Principio de celeridad contemplado en el artículo 4º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270), que reza: *“la administración de*

justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.” y el principio de la eficiencia, artículo 7 ibídem que establece: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo... en concordancia con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.”

El artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece como deberes del Juez

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

(...)

“8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas”.

Así mismo la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), estipula como deberes de todo servidor público:

“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.”

El Juez es sin duda alguna el principal sujeto del proceso, pues le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atraviese por las distintas etapas del procedimiento con mayor celeridad; los Consejos Seccionales de la Judicatura están instituidos según las voces de la Ley 270/96 y el Acuerdo N° PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, para ejercer Vigilancia Judicial buscando que la Justicia se administre oportuna y eficazmente, verificando que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no sean contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que implica que la servidora judicial asuma el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos que define el legislador.

Es necesario anotar, que el acceso a la Administración de Justicia, como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, no debe entenderse en sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado de que quien espera resolución “*Ya por vía activa o por la pasiva*” la obtenga oportunamente. El cumplimiento de los términos no se concibe como un fin, sino como medio para alcanzar los fines de la Justicia.

La función del Juez, exige, desde luego, un tiempo mínimo dentro del cual establezca, mediante la práctica y evaluación de pruebas, la veracidad de los hechos objeto de sus decisiones y también demanda un período de reflexión y análisis en torno a la adecuación del caso, a las previsiones normativas, todo con el fin de asegurar que, en su genuino sentido, se hará Justicia. Pero no es menos cierto que la decisión judicial tardía comporta en sí misma una injusticia en cuanto, mientras no se la adopte, los conflictos planteados quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse.

La definición de los procesos corresponde al derecho de las partes o de las personas afectadas y a una legítima aspiración colectiva, la de asegurar el funcionamiento de la Administración de Justicia, cuya frustración causa daño a toda la sociedad.

El Juez debe velar por la aplicación pronta y cumplida de la Justicia, los términos procesales son improrrogables y obligan tanto a las partes como a los Jueces. El funcionario que dilate injustificadamente el trámite de una querrela, investigación o proceso sin causa motivada incurrirá en causal de mala conducta.

En virtud de lo denotado, esta Colegiatura declarará acreditada la existencia de una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del proceso Ordinario Laboral por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, por cuanto no se le ha dado el respectivo traslado de los audios de la audiencia realizada el 25 de febrero de 2021, al Tribunal Superior de Montería, para que este resuelva el recurso de apelación.

En consecuencia, se compulsarán copias de la presente vigilancia judicial a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba para que indague si la actuación u omisión señalada por el funcionario o funcionarios anteriores a que ocupara el cargo la doctora Maria Alejandra Anichiarico Espitia y empleados es constitutiva de faltas disciplinarias, en razón a que los Consejos Seccionales de la Judicatura carecen de competencia para adelantar averiguatorios de carácter ético contra el proceder de los servidores judiciales.

Adviértase al respecto, que la compulsión de copias de la actuación a otra autoridad, no puede ser considerada como una sanción, sino como el cumplimiento del deber dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 11-8716 de 2011, que a la letra enseña:

*“Artículo Trece. - **Infracción de Otras Disposiciones.** En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.”*

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Maria Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por Alercy Del Rosario Jiménez Romero y 30 personas más contra Fundación Multiactiva Las Moras Fumlacor, radicado bajo el N° 23-162-31-03-001-2018-00276-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia

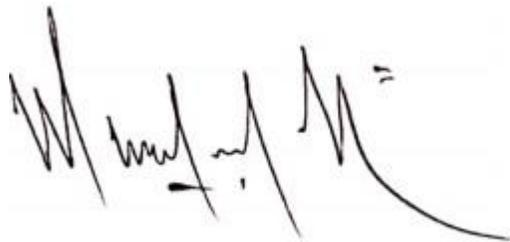
Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00222-00, presentada por la abogada Karina Paola Zabala Castaño.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que indague la presunta pérdida de la grabación de la audiencia virtual realizada a través del aplicativo de Teams y grabada en grabadora manual la cual se realizó el 25 de febrero de 2021; en el trámite de proceso Ordinario Laboral promovido por Alercy Del Rosario Jiménez Romero y 30 personas más contra Fundación Multiactiva Las Moras Fumlacor, radicado bajo el N° 23-162-31-03-001-2018-00276-00.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Maria Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté y comunicar por ese mismo medio la abogada Karina Paola Zabala Castaño, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb